

M^o DE SANIDAD Y CONSUMO

12993 *ORDEN de 8 de marzo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Celestino Vieites Barba.*

Ilmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 4 de diciembre de 1981 por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso número 1055/1979, promovido por don Celestino Vieites Barba, sobre nombramiento del recurrente como funcionario de carrera en la Escala Administrativa de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando este recurso, debemos de anular como anulamos los acuerdos de la Subsecretaría de la Salud de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y ocho y presunta desestimación del recurso de reposición presentado el veintitrés de diciembre siguiente que acuerdan la improcedencia del nombramiento de don Celestino Vieites Barba como funcionario de carrera de la Escala Administrativa de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional (AISN), por no conformarse al ordenamiento jurídico, y en su lugar declaramos el derecho de don Celestino Vieites Barba a ser nombrado funcionario de carrera de la Escala Administrativa de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional (AISN) con efectos desde la fecha de nombramiento de quienes participaron en la oposición convocada por resolución que se publicó en el "Boletín Oficial del Estado", de tres de enero de mil novecientos setenta y cinco y superaron la prueba, si bien los económicos se le liquidarán por las diferencias con lo que hubiera percibido a partir de esa fecha como interino; sin costas.»

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de marzo de 1982.—P. D., el Director general de Servicios, Mariano Aparicio Bosch.

Ilmo. Sr. Subsecretario para la Sanidad.

12994 *ORDEN de 8 de marzo de 1982 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia citada por la Audiencia Territorial de las Palmas de Gran Canaria en el recurso contencioso-administrativo número 90/1978, interpuesto por doña María Teresa Guada Rodríguez sobre resolución de concurso para provisión de plazas de Especialistas de Análisis Clínicos.*

Ilmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 11 de julio de 1979 por la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria en el recurso contencioso-administrativo número 90/1978, promovido por doña María Teresa Guada Rodríguez, sobre resolución de concurso para provisión de plazas de Especialistas de Análisis Clínicos (Bioquímica) en la Residencia Sanitaria «Nuestra Señora del Pino», cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, deducido a nombre de doña María Teresa Guada Rodríguez, frente a la resolución presunta de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social a que se contrae la litis, por encontrar tal acto administrativo ajustado a derecho; sin costas.»

Asimismo se certifica que, interpuesto recurso de apelación contra la referida sentencia, ha sido declarado firme por resolución del Tribunal Supremo de fecha 16 de junio de 1981.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de marzo de 1982.—P. D., el Director general de Servicios, Mariano Aparicio Bosch.

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Sanidad y Director general de Planificación Sanitaria.

12995 *ORDEN de 29 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la Ciudad Sanitaria «José Antonio Primo de Rivera», de Zaragoza, a efectuar extracción de órganos de fallecidos.*

Ilmo. Sr. Don Alfonso Pardo Zubiri, como Director Médico de la Ciudad Sanitaria «José Antonio Primo de Rivera», de Zaragoza, ha presentado solicitud de autorización y acreditación

para efectuar extracción de órganos de fallecidos, a tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, y Resolución de 27 de junio de 1980.

Por otra parte se ha comprobado que esta Institución reúne los requisitos y condiciones necesarias, según se desprende de los estudios técnicos efectuados por los Servicios del Ministerio de Sanidad y Consumo, así como de los informes emitidos por la Dirección Provincial de Zaragoza.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria, y al amparo de la facultad concedida en el artículo 4.º de la Resolución de 27 de junio de 1980,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la Ciudad Sanitaria «José Antonio Primo de Rivera», de Zaragoza, a efectuar extracción de órganos de fallecidos, en la forma en que se indica en el capítulo II del Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero.

Segundo.—La conformidad que ha de otorgarse para cada extracción de órganos, en la forma que se ordena en el párrafo segundo del artículo 2 del capítulo 1.º del Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, corresponderá en todo caso al Director del Centro Hospitalario.

Tercero.—Esta autorización será válida durante un período de cuatro años, a partir de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», siendo renovable por períodos de tiempo de idéntica duración.

Cuarto.—La Institución hospitalaria deberá observar cuantas prevenciones están especificadas en la Ley 30/1979, de 27 de octubre, y en todas las disposiciones complementarias, sometiéndose, en cuanto a su cumplimiento, a todas aquellas especificaciones que del desarrollo de las mismas se deriven.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de marzo de 1982.

NUÑEZ PEREZ

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

12996 *RESOLUCION de 28 de abril de 1982, de la Subsecretaría para la Sanidad, por la que se autoriza el autotratamiento en los enfermos hemofílicos.*

Ilmo. Sr.: Las especiales circunstancias que concurren en los enfermos hemofílicos, sometidos a una terapéutica que en ocasiones, por revestir carácter de urgencia, no puede realizarse en Centros y por personal especializado, aconsejan autorizar a los propios enfermos y a sus parientes o allegados inmediatos para que, de acuerdo con unas exigencias específicas, lleven a cabo la aplicación de tales tratamientos.

En consecuencia, y previo informe de las Entidades y Corporaciones profesionales interesadas, esta Subsecretaría para la Sanidad ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se considera necesaria una formación técnica de las personas que van a utilizar el tratamiento consistente en inyección endovenosa del concentrado del factor de coagulación, formación que puede impartirse en las mismas Unidades de Hemofilia en que estos enfermos se trate, y por la persona experta que el Jefe de dichas Unidades designe.

2.º No se autorizará ni facilitará el autotratamiento hasta que por el Jefe de la Unidad se estime que la preparación técnica recibida es óptima, lo que se certificará por escrito en un documento en el que se expresará el nombre de la persona que va a recibirlo y el de la persona autorizada a la aplicación del tratamiento, de acuerdo con el esquema anexo a la presente Resolución.

3.º Sólo se dará autotratamiento a petición de los enfermos o sus representantes legales, caso de ser éstos menores o incapacitados, debiendo seguirse, en todo caso, la evolución de estos enfermos por la Unidad de Hemofilia, debiendo comunicarse cualquier accidente hemorrágico grave o dudoso, practicándose, en todo caso, revisiones completas al menos una vez al año.

4.º La Unidad de Hemofilia facilitará, a través de la farmacia del Centro sanitario en que se halla ubicada, todo el material preciso para la preparación o inyección (de un solo uso) y de los concentrados necesarios para el tratamiento.

5.º En caso de que el paciente sea menor, o incapacitado, o por alguna otra circunstancia así se solicite, podrá ser adiestrada en su lugar otra persona preferentemente pariente en primer grado o que al menos conviva con el interesado, para la aplicación de los concentrados.

Esta solicitud deberá, en todo caso, formularse por escrito detallando los motivos por los que se sustituye al interesado, comprometiéndose a no utilizar estas técnicas con terceras personas y aceptando responsabilizarse en la misión que se le encomienda dentro del marco que la misma significa. A efectos solamente de la aplicación de este tratamiento, podrá autorizarse el autotratamiento a menores de edad, cuando los facultativos que deban adiestrar al enfermo estimen que aquéllos pueden realizar correctamente las manipulaciones necesarias.

6.º Es recomendable que todo menor, independientemente de que se le apliquen las técnicas a que se refiere esta Resolución por otra persona, vaya siendo adiestrado desde la menor edad en que sea posible, tanto por su propia seguridad si ocu-